

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300176-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0973

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 02/05/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO TABORDA TRUJILLO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300177-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0974

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 02/05/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SULMA TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300195-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 074

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **SULMA TROCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SULMA TROCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **SULMA TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.977.275.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **SULMA TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.977.275.

6°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que aporte, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **SULMA TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.977.275.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMILETH GIRALDO ORDOÑEZ
DDO: MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTA
RAD.: 760013105009202300196-00

CONSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0965

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el memorial poder, no se encuentra allegado de manera completa, razón por la cual debe aportarse dicho documento en su totalidad.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando de manera completa el memorial poder conferido para iniciar la presente acción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA VASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00197

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 075

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería al doctor **JHOVANY HURTADO SAA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **241.944** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ALICIA VASQUEZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ALICIA VASQUEZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **NESTOR DE JESUS VALENCIA TREJOS**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 16.595.064.

5°.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

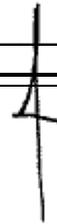


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 073</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN ANGULO HINESTROZA
DDO: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Y OBRA DE URBANISMO S.A.S.
RAD.: 760013105009202300169-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 073

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0884 del 17 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **JULIAN ANGULO HINESTROZA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JULIAN ANGULO HINESTROZA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, representada

legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, o por quien haga sus veces, y contra **OBRAS DE URBANISMO S.A.S.**, representada legalmente por el señor ARQUIMEDES DE JESUS OBANDO MUÑOZ, o por quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300083-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de allegar la documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0966

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento o en su defecto copia del documento de identidad de la señora YOLANDA LORZA, hija del señor **ALDEMO LORZA RAMIREZ**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por activa, al ser posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que, en caso de haber fallecido, también se sirva allegar el registro civil de defunción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES
LITIS: IMPRESOS RICHARD LTDA. HOY IMPRESOS RICHARD S.A.S.
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300145-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0972

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.945** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR VILLAFANE AYALA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2023-00170

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0970

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 02/05/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 073	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO GIRALDO PARRA
DDOS: COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105009202300172-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, toda vez no va subsanar la misma, conforme lo dispuesto en auto número 0894 del 18 de abril del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0971

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, en razón a que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud del retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho considera necesario aclarar al mismo, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados de manera física, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: ANGEL DAVID CHAVEZ GARCIA a través de agente oficioso DIANA DEL PILAR NOREÑA FERNANDEZ

ACDO: COOPESALUD EPS S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD Y

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RAD: 2022-136

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 153

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: FLOR DE MARÍA CORREA GONZÁLEZ
ACDO: NUEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA ORTOPEDISTA SANTIAGO DE CALI
LITIS: DUMIÁN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL, SEGUROS DEL ESTADO S.A. –
SOAT Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD: 2022-192

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

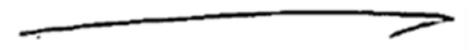
AUTO N° 150

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: MARÍA MERCEDES RAMÍREZ DE ARISTIZABAL
ACDO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD: 2022-226

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 156

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: EDWARD FABIAN MARTÍNEZ ARROYAVE
ACDO NUEVA E.P.S. S.A. Y JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL (COMESCOL)
LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD: 2022-264

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 155

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: NORA ESTELA MESA DE MINA Agente Oficioso de EDINSON MINA MESA
ACDO: NUEVA E.P.S. S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES
RAD: 2022-297

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 152

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: MANUEL ROBERTO CALDERÓN ESCOBAR
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2021-583

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 151

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A', is written over the signature line.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: CARMEN EUGENIA GIL CIFUENTES
ACDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO MILITAR
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -
DISPENSARIO MÉDICO DE CALI, HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE-HOMRO,
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES E INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y
SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2021-588

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 147

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: MARÍA INÉS PERALTA MORALES
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
EN SU PROGRAMA DE E.P.S.
LITIS: SOCIEDAD AYS SERVICIOS S.A.S.
RAD: 2022-043

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 154

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: MARIA CLEMENCIA CAICEDO GAVIRIA
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
LITIS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD: 2022-066

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 148

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: OSCAR BISCUNDA VELASCO
ACDO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
LITIS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –
U.N.P., Y UNIÓN TEMPORAL ACUERDO VIP
RAD: 2022-122

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional, conforme los artículos 86 y 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 149

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA EUGENIA LOPERA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00678-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 972

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretario

